



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: DISORTHO S.A.

**EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN
VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**

RADICACIÓN: 150013333001201900062 00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por DISORTHO S.A., quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida, SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA promueve demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar al contratista derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 079 DE 2017 celebrado entre las partes.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda la parte ejecutante no allega original o copia auténtica de los documentos que sirven de título ejecutivo, razón por la cual el despacho considera que no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos

originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que son necesarios para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*
(subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto, al establecerse que la pretensión del demandante gira en torno a que se libere mandamiento de pago derivado de un contrato suscrito con la entidad ejecutada, serán los documentos que deriven de esas relaciones contractuales y de los cuales se observe la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles los que servirán de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consonancia con lo antes expuesto, establece el artículo 422 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en

¹ El artículo 422 del C.G.P. establece lo siguiente: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

razón a la naturaleza del presente asunto², que las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden ser demandadas ejecutivamente siempre y cuando provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, consagrando el artículo 430 del C.G.P.³, también aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que solo se podrá librar mandamiento de pago si la demanda se acompaña con el documento que presta mérito ejecutivo.

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de un contrato y de todos los documentos relacionados con ese acuerdo contractual que contengan algún tipo de obligaciones, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

En este punto, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado ha destacado que el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos de las obligaciones contractuales, esto es que sean claras, expresas y exigibles, bien podría constituirse, “*además del*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya fuera de texto)

² Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señalo lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)

³ El artículo 430 del C.G.P. establece lo siguiente: “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).

contrato, **por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación**⁴, con lo cual resulta un título ejecutivo complejo.

Así mismo, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo⁵, a pesar de los alcances dados por la jurisprudencia en materia de copia simple, en los documentos pretendidos como título ejecutivo, deben responder a lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación del 30 de septiembre de 2014⁶ que dejó incólume el cumplimiento de ciertas formalidades dada la especialidad del proceso ejecutivo⁷, esto es su inclusión en original y copia auténtica, para proceder a determinar la claridad de la obligación contenida en ellos.

III. CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, observa el despacho que, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls.16 a 19), el proceso ejecutivo va encaminado a que se libre mandamiento de pago por una suma que el actor manifiesta le son debidas por el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, derivada de un contrato suscrito con la entidad, específicamente el Contrato de suministros No. 079 de 2017, suscrito entre las partes.

En este sentido, encuentra el despacho que en el presente caso se está ante la configuración de un título ejecutivo complejo, en tanto no solo deriva del contrato que le sirven de fundamento sino también de otros documentos en los que se pueda establecer la exigibilidad del título, como, por ejemplo, las actas de liquidación del contrato u otro título valor en el que se pudiera establecer la condición de exigibilidad de la obligación derivada del contrato.

⁴ Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. Radicación No. 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409). (C. P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

⁵ Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 30 de septiembre de 2014. Exp. 11001-03-15-000-2007-01081-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Sostuvo la decisión: *"En el mismo sentido, la Sala aclara que no quiere significar lo anterior que se desnaturalicen aquellos procesos en los cuales se exige el original; al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló: //lo anterior, no significa en modo alguno, que se desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (subraya fuera de texto). Ver. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). C.P. Enrique Gil Botero.*

Tal como lo muestra el expediente, el ejecutante pretende hacer valer como base de recaudo los siguientes documentos:

- Contrato de suministros No. 079 de 2017 celebrado entre el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado y DISORTHO S.A. (fls. 26 y 27).
- Otrosí al contrato de suministros No. 079 de 2017 celebrado entre el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado y DISORTHO S.A. (fls. 29, 31 y 33).
- Facturas Nos. BOG75791, BOG77026, BOG77155, BOG77156, BOG77157, BOG77425 y BOG77505 (fls. 8 a 14).

Vale aclarar en este punto, que los demás documentos obrantes en el expediente no pueden hacer parte de la constitución del título, ya que conforme a los hechos de la demanda se encuentran para demostrar otras circunstancias, como son de un lado evidenciar la calidad de quienes suscriben los documentos, como en el caso del representante legal de la sociedad demandante (fls. 4 a 7) y de la entidad demandada (fls. 3).

Así las cosas, y de cara a las precisiones realizadas por el despacho en relación con los pronunciamientos del Consejo de Estado citados en el aparte considerativa de esta providencia, para verificar la conformación del título es necesario revisar las obligaciones plasmadas en el contrato suscrito, con el fin de evidenciar con los documentos allegados al proceso ejecutivo que estas sean claras, expresas y actualmente exigibles.

De esta forma, en el contrato se señaló:

“QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato será por la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00.), incluido el valor del IVA (SI LOS PRODUCTOS ESTÁN SUJETOS AL IVA). **SEXTA.- FORMA DE PAGO:** EL HOPSPITAL cancelará al contratista el valor del contrato así: mediante pagos parciales previa radicación de la factura correspondiente, certificación por parte del supervisor del contrato, constancia de pago de seguridad social del mes correspondiente al pago y recibo a satisfacción por parte del ALMACENISTA y del personal de INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo contractual respectivo. **PARÁGRAFO.** Para el pago mensual o liquidación del contrato el contratista se someterá a aceptar los descuentos tributarios y demás que las normas vigentes exijan, así como a realizar el pago del 2% sobre el valor del contrato por concepto de la estampilla Pro Adulto Mayor, según Resolución No.0017 del 4 de febrero de 2014 de la Gobernación de Boyacá. **SÉPTIMA.- DURACIÓN DEL CONTRATO:** La duración del presente contrato

será por un (01) mes, con plazo para la entrega de los bienes objeto del presente contrato de acuerdo a la necesidad y solicitud del HOSPITAL por intermedio del Supervisor del contrato.” Subrayado fuera de texto).

Conforme a las cláusulas expuestas del contrato, se tiene que además del cumplimiento del contrato, el pago como obligación de la entidad contratante se encontraba supeditado, además del cumplimiento de las obligaciones de ejecución del contrato por parte del contratista a la presentación de documentos de acuerdo con la cláusula SEXTA, como son la cuenta de cobro y/o factura con el cumplimiento de las normas legales de DIAN y la certificación por parte del interventor o supervisor asignado por el Hospital y, de la certificación del representante legal y revisor fiscal y/o contador del Contratista donde haga constar que se encuentra a paz y salvo por concepto de pagos a la Seguridad Social.

Por lo anterior, la conformación del título se verificará con los documentos que den cuenta de un lado de que las obligaciones son **claras y expresas**, como efectivamente se evidencia con los documentos allegados, ya que la suma pactada en el contrato es CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00.) visto a folios 26 y 27 y la suma por la que se solicita en la pretensión 1 de la demanda corresponde a DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$16.823.422.00.), es decir por una suma inferior a la pactada. Tampoco se anexa acta de liquidación del contrato.

Por otro lado, en cuanto la **exigibilidad** de la obligación, se desprende de la cláusulas SEXTA y OCTAVO del contrato (fl. 26 anverso), tal como ya se había indicado, que el pago de la suma antes referida dependía además de la ejecución de las obligaciones del contrato por parte del contratista, a la presentación de los documentos plasmados en el contrato a la entidad contratante. Así el primer documento es la cuenta de cobro o factura, que para el caso de estudio es la segunda conforme el documento visto a folio 17, es decir las facturas Nos. BOG75791, BOG77026, BOG77155, BOG77156, BOG77157, BOG77425 y BOG77505 (fls. 8 a 14). Frente a estos documentos es necesario recordar lo señalado por el legislador en el artículo 772 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y

el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

Se observa que las facturas Nos. BOG75791, BOG77026, BOG77155, BOG77156, BOG77157, BOG77425 y BOG77505, contienen la fecha de recibo y firma en el Hospital (fls. 8 a 14).

Aunado a lo anterior, de los certificados aludidos en la cláusula SEXTA y OCTAVA, no se allegaron como lo es la certificación del supervisor del contrato, constancia de pago de seguridad social a satisfacción por parte de almacenista y personal de instrumentación.

Corolario de lo anterior, se concluye que en términos de exigibilidad, los documentos aportados conforme la cláusula QUINTA y OCTAVA del contrato, no dan cuenta de la radicación de los documentos para el pago de la obligación, con lo cual no hay certeza para este estrado judicial si se hicieron exigibles o no las obligaciones para el deudor, o el momento en que se hicieron exigibles y de esta forma no se satisface el último de los requisitos para la conformación del título ejecutivo complejo que comporta la normativa del artículo 422 del CGP. Ni tampoco se allegó acta de liquidación del contrato de suministro tantas veces referido.

Bajo estos presupuestos, el despacho debe sustraerse de librar mandamiento de pago en el presente caso, en tanto los documentos que pretende hacer valer la parte demandante no pueden conformar el título ejecutivo contractual, pues no determinan un derecho claro, expreso y sobre todo exigible para hacerse efectivo mediante la intervención del juez, razón por la cual este despacho dispondrá no librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho,

RESUELVE

1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y a favor de la sociedad DISORTHO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

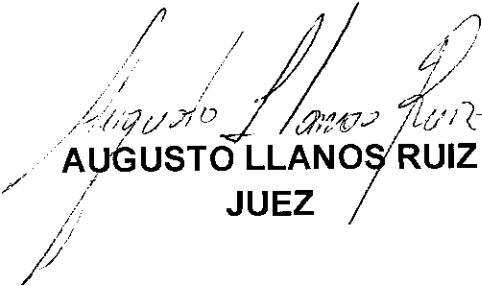
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DISORTHO S.A.
EJECUTADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA
RADICACION: 150013333001201900062 00

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- Reconocer personería a la abogada YUDI GUZMÁN MENDOZA, identificada con C.C. No. 51.740.104 y portadora de la T.P. No. 59.058 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2018-00042-00
DEMANDANTE: LUIS PARMENIO CELY GIL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 23 de abril de 2018, dentro del desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del artículo 179 de la mencionada ley, se profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -. Dentro de la mentada diligencia el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación manifestando: “...gracias su señoría interpongo recurso de apelación el cual será sustentado dentro del término que la ley para ello prevé...” (Min 00:25:50 - Min 00:26:00 PARTE 2)

Conforme al artículo 247 del CPACA el trámite del recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

“...1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”

Por su parte el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del CGP norma aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, consagró expresamente:

*“...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”*

Sobre la carga de sustentar adecuadamente el recurso de apelación, el Consejo de Estado¹, sostuvo: “... es la sustentación del recurso de apelación, lo que determina la eficacia del mismo, pues además de ser requisito de procedibilidad, su sustento o fundamentación delimita el alcance del poder decisorio del juez de segunda instancia. En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente **sustente** la decisión sino que lo haga de la **forma adecuada**, es decir, que no solamente debe manifestar los asuntos que considera lesivos de sus derechos, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso...”

En el presente caso, la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, dentro del desarrollo de la audiencia inicial fue notificada en estrados; razón por la cual el apelante (CASUR) tenía hasta el **09 de mayo de 2019**, para sustentar el recurso, habida cuenta de que el 25 de abril del presente año se presentó “...cese de actividades en jornada de protesta...” tal y como se encuentra demostrado dentro del expediente con la certificación vista a folio 63 suscrita por el presidente de Asonal Judicial, como quiera que la alzada no fue sustentada dentro del término señalado el Despacho procede a **declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, de conformidad con la normatividad antes citada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2016, radicado 70001-23-31-000-2011-02066-01. **Ver también:** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00171-01. Actor: Jorge Céspedes y CIA. S. EN C. Demandado: Municipio de La Calera.

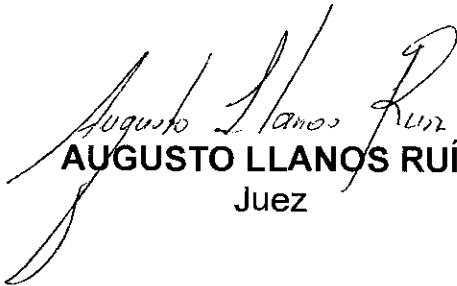
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al ordinal QUINTO de la parte resolutive del fallo proferido el 23 de abril de 2019.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: HERLINDA RUGE VILLAMIL

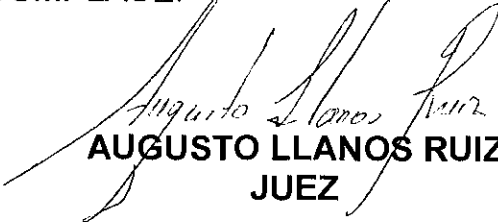
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RADICACION: 150013333001 2017-00121 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

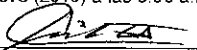
1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de abril de 2019 (fls. 259 a 266), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 14 de junio de 2018 (fls.220 a 228) en la que se acogió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia dictada el 14 de junio de 2018 (fls.220 a 228).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 Hoy 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BLANCA LEYDER HIGUERA ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN:	150013333001-2014-00157-00

Ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento el memorial presentado por la Doctora LADY JOHANNA HERNÁNDEZ ZAPATA, mediante el cual manifiesta haber arribado a la ciudad de Tunja el día 25 de abril de 2009, data en la cual no fue posible realizar la diligencia que fue convocada mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 475), como quiera que se presentó “...cese de actividades en jornada de protesta...” tal y como se encuentra demostrado dentro del expediente con la certificación vista a folio 481 suscrita por el Presidente de Asonal Judicial.

Igualmente, observa el Despacho que la mencionada médica en su escrito hizo un recuento pormenorizado de los gastos en que debió incurrir para asistir a la audiencia programada para el 25 de abril de 2019, solicitando que en caso de ser necesario el testimonio se hiciera el uso de los medios virtuales para cumplir con la carga impuesta, para tal efecto y dando aplicación a lo previsto por los artículos 103 y parágrafo 1º del artículo 107 del CGP, normas aplicables al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, se citará a la profesional médica en el día y hora señalada en esta providencia, indicándole que debe disponer de los medios tecnológicos idóneos, para que participe en la continuación de la audiencia de pruebas vía Skype, con el fin de que rinda testimonio.

De otra parte, la profesional en medicina solicitó (fl. 485): “...Al ser un proceso en el que se requiere el testimonio de una actuación médica que fue hace más de ocho años, solicito se me facilite copia completa del expediente, para su adecuado análisis. El cual me lo pueden llegar a la Universidad de Antioquia, Facultad de Medicina, en Decanatura oficina 114, Dirección: Carrera 51 D No. 62-29 Of 114...” al respecto el Despacho accederá parcialmente a su solicitud en el entendido de facilitar digitalizada solamente copia de las documentales que componen la historia Clínica del Hospital San Rafael de Tunja, del paciente Juan Sebastián Preciado Fuentes y que reposan en el expediente, como quiera que la totalidad del expediente contiene otras pruebas testimoniales y documentales que podrían comprometer la espontaneidad del testigo. Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación

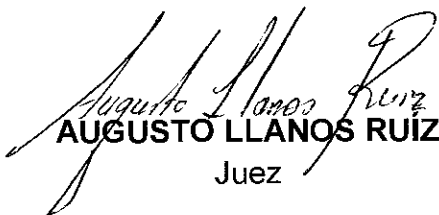
de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-2 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Por Secretaría requerir a la parte actora para que proceda a comunicar a la médico LADY JOHANNA HERNÁNDEZ ZAPATA, la hora y fecha de la continuación de la audiencia de pruebas y la necesidad de que disponga de los medios tecnológicos para que **participe vía Skype** a fin de que rinda testimonio. Si la parte accionante requiere de telegrama para la citación de la testigo, deberá solicitarlo por la Secretaría de éste Juzgado y hacerla comparecer, tal como lo establece el artículo 217 del CGP.

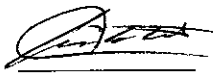
TERCERO.- Por Secretaría suminístresele a la médico LADY JOHANNA HERNÁNDEZ ZAPATA, vía correo electrónico (Johanna_hz@yahoo.es) copia digitalizada de las documentales que componen la historia Clínica del Hospital San Rafael de Tunja, del paciente Juan Sebastián Preciado Fuentes y que reposan en el expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVGE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA

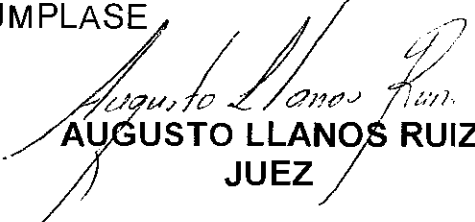
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 2013-00129-00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre si hay lugar a librar mandamiento de pago, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase el conocimiento del presente asunto.
2. Por Secretaría DESARCHÍVESE el expediente No. 15001 2331 000 2013 000129 00, anexándose al presente proceso.
3. Por secretaría REQUIÉRASE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.
4. Por secretaría oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- área de nómina o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:
 - Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA, identificado con C.C. N°.7.300.955, por concepto de reliquidación de la pensión, en cumplimiento a lo dispuesto por este JUZGADO y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, mediante sentencias de 24 de noviembre de 2015 y 31 de agosto de 2016 respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-0129.
 - Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución N°.RDP 005026 del 13 de febrero de 2017, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

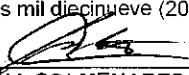
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADO: UGPP.
RAD. 2013-00129

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAGG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR LUIS PICO BARRAGÁN

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00063-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor CESAR LUIS PICO BARRAGÁN solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-975 del 25 de abril de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver los recursos interpuestos.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en los numerales 1º y 14º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura las precitadas causales de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento. Así mismo, advertida la existencia de las causales referidas, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y se dispondrá el envió

¹ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso

del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

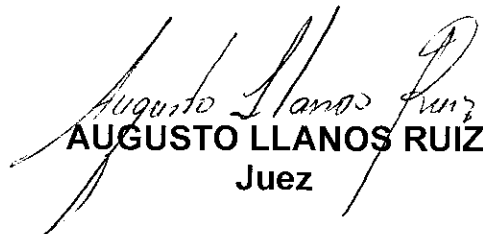
PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numerales 1° y 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA FRACÍLA GIL CASAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00040-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la señora ANA FRACÍLA GIL CASAS, mediante apoderado constituido al efecto, presenta demanda en contra de contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 5º dispone lo siguiente:

“Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

A su vez, el artículo 61¹ del Código General del Proceso se refiere al litisconsorcio necesario como una relación única indivisible, que por su naturaleza o por disposición legal afecta a una pluralidad de sujetos demandante (litisconsorte por activa) o demandada (litisconsorte por pasiva); que al presentarse deben hacerse parte en el mismo proceso por ser parte indispensable de la relación sustancial en el presente asunto.

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)."

En el escrito de la demanda presentada por el apoderado, en el acápite denominado, II. De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del medio de control de reparación directa (fl.3) se señala:

*“La controversia gira en torno a los daños causados por el **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, en su condición de contratista del Estado, en el predio que ocupa la señora **ANA FRACILA GIL CASAS**, por las obras de pavimento, mantenimiento y rehabilitación de la vía Tipacoque – El Espino, en virtud del Contrato No. 1104 de 2014, suscrito con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ...”.*

Así mismo, dentro de las pretensiones principales y subsidiarias se señalan entre otras las siguientes:

*“1.1. Que se declare que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA** es responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora **ANA FRACILA GIL CASAS** por la ocupación temporal del inmueble ubicado en la vereda la concordia, municipio de San Mateo por causa de trabajos públicos.*

*1.2. En consecuencia, que se ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA** que se reparen los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora **FRACILA GIL CASAS**.*

*1.3. Que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA** realice el relleno del predio al que se comprometió a través de su contratista el **CONSORCIO MUISCA DUITAMA** en el Acta de Conveniencia del 20 de enero de 2016.*

(...)

Se formularan como pretensiones subsidiarias de las pretensiones principales, los siguientes:

*2.1. Que se restituya al estado anterior al que se encontraba el predio de la señora **ANA FRACILA GIL CASAS** antes de las obras ejecutadas por el **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, en virtud del contrato No. 1104 de 2014, suscrito con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.”*

Y en el hecho 3º se indicó que el 20 de enero de 2016, el **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, suscribió un acta de conveniencia con la señora **ANA FRACILA GIL CASAS**, en la que permitía la disposición de material de escombros provenientes de las actividades construcción.

Así las cosas, el apoderado de la parte accionante, deberá ajustar la demanda teniendo en cuenta como parte demandante al **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, en su condición de contratista del estado- en virtud del contrato No. 1104 de 2014.

2. Así mismo, con la demandada no se acompaña prueba de la existencia y representación de la entidad demandada **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, o

documento que haga sus veces, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A. por lo que se le requiere al libelista que dichos documentos sean anexados al plenario, pues los mismo se consideran como anexo de la demanda.

Finalmente el Despacho le advierte la apoderada de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería a la abogada LAURA DEL PILAR POVEDA PARRA, identificada con C.C. No.1.014.205.169 y T.P. N° 231.090 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.27 y 28).

4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

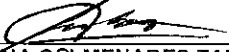
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. ~~19~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24
de mayo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANY FRANCISCO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
RADICACION: 15000133330012019-00066 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que mediante apoderado constituido al efecto, instauró DANY FRANCISCO SÁNCHEZ, AURA CRISTINA VARGAS COLINA en nombre propio y de sus menores hijos LAURA VALENTINA y EFREN CAMILO SÁNCHEZ VARGAS, YOLANDA GARZÓN ORTÍZ, FRANCISCO ALADIER SÁNCHEZ SUÁREZ, JOSÉ ARTURO GARZÓN TORRES, SOL MERIDA SÁNCHEZ GARZÓN, MARGOT NELLY SÁNCHEZ SUÁREZ, RICAURTE SÁNCHEZ SUÁREZ, MARTHA GARZÓN MATIZ, FANNY GARZÓN MATIZ, ANDERSON ENCISO GARZÓN, ALVARO ANTONIO GÓMEZ ZULETA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA PARA EL ESTADO y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Quince mil doscientos pesos (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art.

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

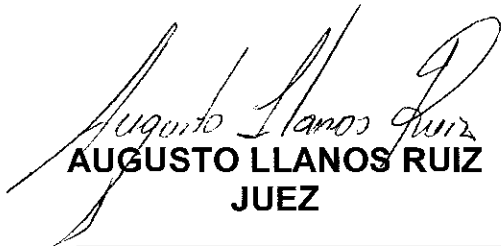
8.- Reconocer personería para actuar a MANUEL ALEJANDRO CONTRERAS MORALES identificado con C.C. No. 80.244.087 de Bogotá y T.P. 171.833 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 33 a 43.

9.- Requerir a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue correo electrónico de notificaciones de **las entidades demandadas**, en los términos del numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA AURORA VILLAMIL BAUTISTA Y
OTROS
DEMANDADO: ECOVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012017-00078-00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a los documentos allegados vistos a folios 764 a 771, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por la apoderada de la parte demandante (fls. 744 a 749 y 752 a 756), una vez constata el Despacho que el término señalado en la providencia del 9 de mayo de 2019 (fls. 757 a 762) se encuentra vencido, previo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al desistimiento de la demanda preceptúa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” (Subraya y negrita fuera de texto)

A su turno, de la norma establecida en el numeral 2° del artículo 315 ibídem se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello. Revisado los memoriales poder que obran a folios 1 a 2 y 661 del expediente se verifica el cabal cumplimiento de dicha condición.

De esta misma forma, frente al condicionamiento del desistimiento de las pretensiones al pago de las sumas acordadas en el acuerdo transaccional con la demandada CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S., conforme a lo que se expone en la solicitud vista a folio 744, se tiene que la apoderada demandante dentro del término concedido en la providencia del 9 de mayo de 2019 (fl. 762 vto.) presentó memorial mediante el cual indicó que sus poderdantes habían recibido el pago correspondiente (fl. 771).

Así las cosas, reuniendo el escrito de desistimiento los presupuestos que señalan los artículos 314 a 315 del C.G.P., el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la parte demandante (fls. 744 a 749 y 752 a 756).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la condena en costas en el inciso 2° numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Juez puede abstenerse de su imposición cuando el demandando no se oponga al desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas y perjuicios. Teniendo en cuenta la norma en cita, mediante auto de fecha del 9 de mayo de 2019 (fls. 757 a 762), se ordenó oficiar a las entidades demandadas para que se pronunciaran respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Al respecto, en escrito radicado el 14 de mayo de 2019 la apoderada del Municipio de Tunja manifestó no oponerse *“siempre y cuando el municipio quede indemne”* (fls. 764). Así mismo, las demandadas ECOVIVIENDA y CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. así como las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S. y SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. a través de sus apoderadas no solo no se opusieron al desistimiento sin condena en costas sino que además coadyuvaban dicha solicitud, conforme a lo indicado en los memoriales vistos a folios 765 a 770 del expediente.

A su turno, el artículo 188 del C.P.A.C.A. norma especial que regula la condena en costas en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consagra:

*“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De la lectura del artículo antes transcrito, se evidencia que el mismo se refiere al momento de la sentencia como único momento procesal en el cual el juez dispondrá sobre la condena en costas, las cuales se causan de manera objetiva, en el sentido de que se tiene como único criterio para imponerlas que una de las partes resulte vencida en el proceso. En tal

sentido no se encuentra ninguna otra norma dentro de la Ley 1437 de 2011 que se refiera a la imposición de la condena en costas.

Situación distinta ocurre en el Código General del Proceso, en el que a más de la sentencia, se dispone de otros momentos procesales para la imposición de las costas, como es el caso del artículo 316 ibídem en el que se establece que por el hecho del desistimiento se condena en costas a quien desistió a menos que las partes convengan otra cosa. A juicio del Despacho, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, dado que como se indicó las entidades no se opusieron a no condenar en costas e incluso la mayoría de ellas coadyuvo dicha petición.

Adicionalmente a lo anterior, considera el Despacho que en lo que tiene que ver con la aplicación de normas que tengan implícito un carácter sancionatorio, su interpretación debe ser lo más restrictiva posible. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-438 de 1992:

"(...) Pero cuando se trata de normas sancionatorias (penales en sentido amplio), debe hacerse una interpretación lo más restrictiva posible de ese postulado, no solo con base en el principio de favorabilidad-ya explicado-, sino con base en lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 57 de 1887, que dice que la disposición relativa a una asunto especial, prefiere a la que tenga carácter general (...)". (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., contiene la regulación especial de la condena en costas y específicamente el momento procesal en el cual se pueden imponer, cual es la sentencia, disposición que debe prevalecer al artículo 316 del C.G.P., norma de carácter general aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la cual contiene una sanción, como lo es la condena en costas por el hecho del desistimiento, sanción que no se encuentra contemplada en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante MARÍA AURORA VILLAMIL BAUTISTA, DUVÁN FELIPE SÁNCHEZ y CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en representación de su menor hijo YAN CARLO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por intermedio de su apoderada y en contra de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA –ECOVIVIENDA-, la CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., el MUNICIPIO DE TUNJA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S. y SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., según escrito que obra a folios **744 a 749 y 752 a 756** del expediente.

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: MARÍA AURORA VILLAMIL BAUTISTA
Y OTROS
Demandado: ECOVIVIENDA Y OTROS
Radicación: 1500133330012017-00078-00

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUERRA VILLAMIL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 150013333001201700105 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 61 a 65), contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 79):

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, este Despacho señaló el 25 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m. (fl. 71) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de mayo de 2018 (fls. 51 a 60). Dicha audiencia tuvo lugar en los términos fijados, con la comparecencia únicamente de la apoderada de la parte demandante por lo cual previo a declarar desierto el recurso se concedió el término de tres (3) días para justificar la inasistencia del apoderado de la parte apelante (fls. 73 a 74).

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandada presentó la justificación del caso, excusándose por encontrarse a esa hora y fecha en otra diligencia de carácter contractual en la ciudad de Duitama (fl. 76). Junto con el memorial allegó certificación suscrita por la gerente del Instituto para la Educación Física, La Recreación y El Deporte de Duitama (fl. 77). Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 11 de octubre de 2018 se aceptó la justificación y ante la falta de certificación del comité, sumado a la inasistencia del apoderado de la entidad, se declaró fracasada la etapa conciliatoria y en consecuencia se concedió el recurso en el efecto suspensivo (fl.79). En todo caso dentro de la providencia, se conminó al apoderado a asistir a las audiencias o en su defecto a sustituir el poder para su representación.

Frente a esta providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición con el objeto de revocar la decisión del 11 de octubre del año 2018 (fls. 81 a 85). Explicó la apoderada en el recurso que ante la inasistencia del apoderado la consecuencia que contempla la norma es la de declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 18 de

mayo de 2018 y que a pesar de ello el despacho dispuso concederle oportunidad para justificar su inasistencia. Su disenso radicó en que la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, presuntamente no constituía una situación de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo al parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, los artículos 372 numeral 3 y 159 del Código General del Proceso y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Precisó la apoderada que al conocer la fecha de la audiencia con antelación debió sustituir el poder o pedir aplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala:

*“Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”(Negrita fuera de texto).

Frente a los autos que son susceptibles de apelación el CPACA contempla en su artículo 243¹ tales providencias. En ese listado se constata que el auto objeto de reproche no se encuentra previsto allí y por ende resulta procedente el recurso de reposición preceptuado por el artículo 242 del CPACA, que para frente a la oportunidad remite al Código General del Proceso por ser el estatuto procesal vigente y por ser aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Así el artículo 318 del CGP establece:

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el***

¹ **“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”
(Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante es procedente y fue presentado en término².

Ahora bien, en cuanto a las razones de fondo que fundamentan el recurso se tiene que la providencia del 11 de octubre de 2018, tiene como antecedente la audiencia celebrada el 25 de septiembre de ese mismo año, regulada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En esta normativa el legislador indicó:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

² La providencia fue notificada mediante estado el 12 de octubre de 2018, es decir tenía plazo de presentar el recurso el 18 de octubre del mismo año, tal como efectivamente lo hizo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Como se aprecia, la norma citada no contempla la posibilidad de presentar justificaciones, por tanto la asistencia a esta audiencia es obligatoria y ante la inasistencia del apoderado de la entidad demandada que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, la consecuencia sería declarar desierto el recurso. Sin embargo en aras de garantizar el derecho a la defensa, resulta procedente permitir la justificación de la inasistencia en un término razonable, como fueron los tres días dados al apoderado en audiencia, situación que no generó reproche por la contraparte, pues ello no fue manifestado por la apoderada demandante una vez conoció la decisión. Así mismo, resulta aplicable la posibilidad de justificar, si se tiene en cuenta que este proceder fue establecido para la audiencia inicial a que refiere el artículo 180 del CPACA, en donde la inasistencia igualmente genera consecuencias negativas. Esta aplicación analógica ha sido observada de la misma forma por el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal como se advierte en la decisión del 14 de septiembre de 2018³.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la recurrente, en torno a que la excusa presentada por el apoderado de la entidad demandada no constituye una situación de fuerza mayor o caso fortuito, basándose en normas como el párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998 y del inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, este Despacho previene que para los procesos ventilados en esta jurisdicción, la norma especial es preponderante frente a otras normas de carácter general cuando se presenta una antinomia jurídica⁴ en virtud del criterio de especialidad⁵, por lo cual resulta aplicable por analogía, como ya se anotó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, estatuto procesal de la jurisdicción contenciosa. Dicha norma en numeral 3, reza:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez

³ Radicación: 15001-23-33-000-2015-00656-00 (M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO).

⁴ “Se produce una incoherencia entre dos normas cuando efectos jurídicos incompatibles están relacionados con una misma circunstancia de hecho” Ross, A. (1958) On Law and Justice, Londres, p: 128. Citado en Guastini, R. (2014). Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-439 de 2016 (LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ) definió las antinomias como “la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea”.

⁵ En Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2015 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO): “La norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)”.

(10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

De acuerdo a la norma transcrita, el legislador admite la posibilidad de justificar la inasistencia, y confiere la facultad al juez de aceptar las excusas que tengan fundamento tanto en el caso fortuito y la fuerza mayor como también por una justa causa siempre que se allegue prueba siquiera sumaria. Conforme a lo anterior, queda a criterio del juez establecer si la justificación presentada por la parte no asistente se encuadra en alguna de las situaciones mencionadas.

Para el caso concreto, las razones presentadas por el apoderado de la parte demandante junto con la prueba que acredita su dicho configuran en criterio del Despacho una justa causa y en razón a ello mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 79) se aceptó la excusa y se resolvió conceder el recurso. Debe destacarse en todo caso, que el trámite de los procesos ante esta jurisdicción busca sobre todas las cosas preservar el orden jurídico y garantizar derechos como la doble instancia en el marco del debido proceso, máxime cuando el litigio puede afectar el patrimonio público, por lo que es indispensable en esta jurisdicción que tanto el demandante como la administración ejerzan su derecho de defensa.

En conclusión, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 79), por medio del cual se concedió el recurso de apelación a la entidad demandada para ser desatado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

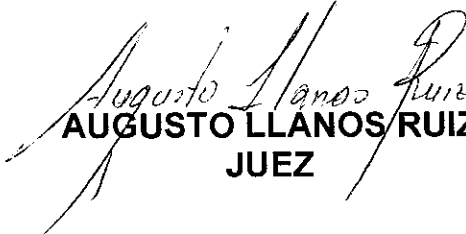
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** la providencia de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 79), por las razones expuestas.
- 2.-** En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LISANDRO PÉREZ PÉREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

RADICACION: 150013333001 2013-00134 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho se había pronunciado previamente respecto a la medida cautelar sobre embargo y retención de dineros que COLPENSIONES posee en la cuenta Bancolombia, procede esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante vista a folios 41,42, 52 y 53 del cuaderno medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 (fl. 188 -194 C. 1) este despacho libró mandamiento de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas que en dicha providencia se indicaron.

Providencia que fue apelada por el ejecutante y el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de abril de 2017(fls. 216-225 C. 1), modificó la providencia proferida por este Despacho y libró mandamiento de pago.

Mediante auto fechado 27 de julio de 2017, se decretó embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES posea o llegue a depositar en la cuenta corriente N°. 65285942057 y cuenta de ahorro N°. 65283206810 del Banco Bancolombia hasta la suma de \$480'000.000, de conformidad con el valor que se libró en el mandamiento de pago (fls. 5-7 cuaderno medidas cautelares.

Posteriormente este despacho, con providencia fachada 26 de junio de 2018, profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en los términos previstos del mandamiento de pago signado el 28 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.300-305 C.1).

Mediante auto fechado 20 de septiembre de 2018, se modificó la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 315 C. 1). El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra dicha decisión, recurso que fue concedido mediante providencia del 18 de octubre de la misma anualidad.

Luego este despacho, con providencia fechada 26 de junio de 2018, profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en los términos previstos del mandamiento de pago signado el 28 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.300-305 C.1).

Mediante auto fechado 20 de septiembre de 2018, se modificó la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 315 C. 1).

Con memorial obrante al folios 41,42, 52 y 53 del cuaderno medidas cautelares, el apoderado de la ejecutante solicita que se amplíe la medida cautelar para cubrir el capital adeudado.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)”

El numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, mediante auto fechado 27 de julio de 2017, se decretó embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES posea en el Banco Bancolombia hasta la suma de \$480'000.000, luego con providencia del 20 de septiembre de 2018, se modificó la liquidación presentada por la parte demandante por el valor de \$606'896.865 (fl. 315 C. 1), un vez en firme dicha liquidación se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso (fl. 33 cuaderno medidas cautelares).

En efecto el valor de la liquidación que se encuentra en firme y los dineros que se ordenó la entrega existe una diferencia así:

Liquidación	\$606.896.865
Dineros depositado y entregados	\$480.000.000
Saldo pendiente	\$126.896.865

Con los mismos argumentos señalados por este Despacho en la providencia del 27 de julio de 2017, encuentra el despacho que en el presente caso es procedente la ampliación de la medida cautelar decretada el 27 de julio de 2017 -de embargo de dineros que fue solicitada por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹.
- La medida solo puede recaer sobre dineros destinados por COLPENSIONES, entidad que es la obligada a pagar la suma por la

¹ Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver ibídem, en el que se señaló lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

que se ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.

- La medida de embargo de dineros en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES será decretada solo en el banco que señaló que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes y de ahorros.
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$126.896.865,00), que es la suma por la cual se liquidó el crédito en auto de 20 de septiembre de 2018 (fl.315 cuaderno principal), y atendiendo a las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso.
- Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para que el Banco Bancolombia, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, depositándolos en la Cuenta depósitos judiciales N°. 150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES posea o llegare a poseer bajo el NIT 900.336.004-7, que posea en la cuenta de Ahorros N° 65283206810 y cuenta corriente N°. 65285942057, embargo que se limitará hasta por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$126.896.865,00) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

2.- Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco Bancolombia, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los

fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco Bancolombia deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$126.896.865). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- En firme el presente auto, por Secretaría regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – MINISTERIO DE CULTURA

RADICACIÓN: 150013333001-2018-00148-00

Ingresa el expediente, en virtud del informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias se observa que el actor popular cumplió con la publicación de la acción en un medio masivo (fl. 123), la demandada y la vinculada fueron debidamente notificadas, se corrió traslado para contestar término dentro del cual se pronunció el municipio de Tunja (fls. 127 a 132), de conformidad con lo anterior y en aplicación del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual se fijará fecha y hora para llevarla a cabo.

Aunado a lo anterior se les hace saber a la entidad accionada que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, en los términos del inciso segundo del artículo 27 ibídem.

Se exhorta a las partes e interesados a presentar oportunamente, antes de la diligencia, eventuales fórmulas conciliatorias, sobre las cuales versará el posible pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

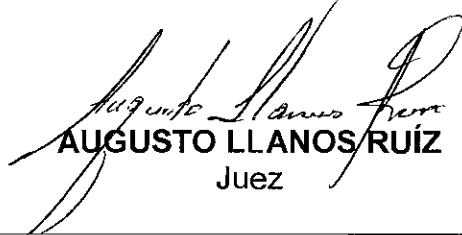
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, **cítese** a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día treinta (30) de julio de 2019 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Se exhorta a las partes e interesados a presentar oportunamente, eventuales fórmulas conciliatorias, sobre las cuales versará el posible pacto de cumplimiento.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 245.904 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de municipio de Tunja, en los términos y los fines del mandato visible a folio 150 y anexos.

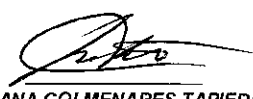
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

BVG/0

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333001201800097 00

Ingresa el expediente, en virtud del informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias se observa que el actor popular cumplió con la publicación de la acción en un medio masivo (fl. 166), la demandada fue debidamente notificadas, se corrió traslado para contestar término dentro del cual se pronunció el municipio de Tunja (fls. 169 a 175), de conformidad con lo anterior y en aplicación del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se citará a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público a audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual se fijará fecha y hora para llevarla a cabo.

Aunado a lo anterior se les hace saber a la entidad accionada que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, en los términos del inciso segundo del artículo 27 ibídem.

Se exhorta a las partes e interesados a presentar oportunamente, antes de la diligencia, eventuales fórmulas conciliatorias, sobre las cuales versará el posible pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

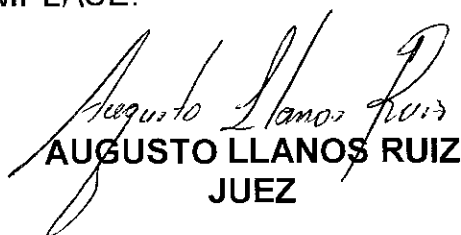
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, **cítese** a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día treinta (30) de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias B2-2 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Se exhorta a las partes e interesados a presentar oportunamente, eventuales fórmulas conciliatorias, sobre las cuales versará el posible pacto de cumplimiento.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 245.904 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de municipio de Tunja, en los términos y los fines del mandato visible a folio 176 y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy - 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR DE VARGAS
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2016 00168 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, una vez allegada la información requerida en providencia anterior, se dispone lo siguiente:

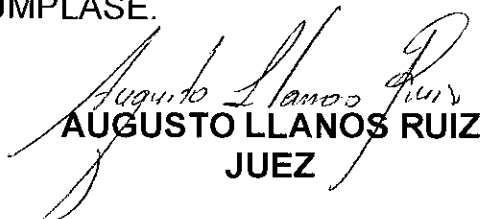
1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25359-0 existe, si la misma tiene como titular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación y si goza del beneficio de inembargabilidad.

Así mismo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen **qué cuentas posee a su nombre UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN
AGUILAR DE VARGAS
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2016 00168 00

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de
2019 a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILARIO BENÍTEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION:	150013333001-2019-00050-00

Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 41 a 50) se hace necesario realizar algunos requerimientos a fin de contextualizar los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, teniendo en cuenta que por auto del 2 de mayo de 2019 (fls. 37 a 39) este Despacho rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

Afirmó la apelante que “...Con el fin de agotar el requisito previo de procedibilidad se radicó solicitud ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, el cual fue radicado, el 25 de Enero de 2019, es decir con dos días de anticipación al vencimiento. Por considerar que carecía de competencia, el Procurador delegado de la ciudad de Bogotá remitió por competencia la solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 46 Judicial II. Para Asuntos Administrativos de Tunja (Boyacá), en la que se adelantó el trámite respectivo...” (fl. 42), al mentado recurso fue anexada la solicitud de conciliación (fls. 53 a 55) ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD COORDINADORA - PROCURADURIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS, con radicado del 25 de enero de 2019, documento que no fue allegado con el libelo introductorio.

Tal y como se estableció en el auto del 2 de mayo de 2019, el plazo para accionar fijado por la norma (4 meses) transcurrió entre el **28 de septiembre de 2018 y el 28 de enero de 2019**, por su parte este Despacho tomó como fecha de la solicitud de conciliación prejudicial la indicada en la constancia No. 055 dada a los 20 días del mes de marzo del año 2019, por el Procurador 46 Judicial para Asuntos Administrativos esto es el **19 de febrero de 2019** (fl. 33), data que no coincide con la fecha de radicado de la solicitud que fue allegada con el recurso de alzada, en virtud a dicha disparidad este Despacho considera pertinente oficiar a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuraduría 46 Judicial II. Para Asuntos Administrativos de Tunja, para que en un término no superior a cinco (5) días indiquen el trámite dado a la conciliación extrajudicial y específicamente se certifique la fecha en la que se presentó dicha solicitud.

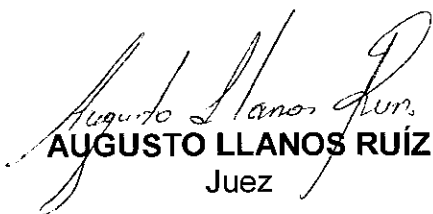
En razón a lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en un término no superior a **cinco (5) días** indique el trámite dado a la solicitud de conciliación extrajudicial en la que funge como convocante el señor HILARIO BENITEZ, certificando específicamente la fecha en la que se presentó la solicitud. Para el efecto por Secretaría **ENVÍESE** copia de las documentales vistas en folios 53 a 55.

SEGUNDO: OFICIAR a la Procuraduría 46 Judicial II. Para Asuntos Administrativos de Tunja, para que en un término no superior a **cinco (5) días** indique el trámite dado a la solicitud de conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 031 del 19 de febrero de 2019 SIAF 1941 y específicamente se certifique la fecha en la que se presentó la solicitud. Para el efecto por Secretaría **ENVÍESE** copia de las documentales vistas en folios 53 a 55.

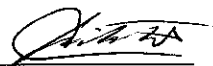
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGQ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 19 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24
de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ NEFTALÍ DUITAMA PARADA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00172 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, una vez allegada la información requerida en providencia anterior, se dispone lo siguiente:

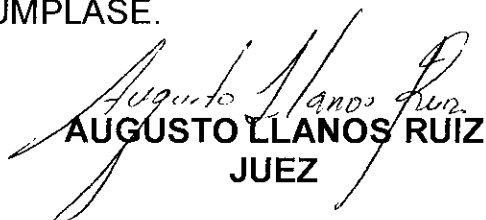
1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25359-0 existe, si la misma tiene como titular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación y si goza del beneficio de inembargabilidad.

Así mismo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00083 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

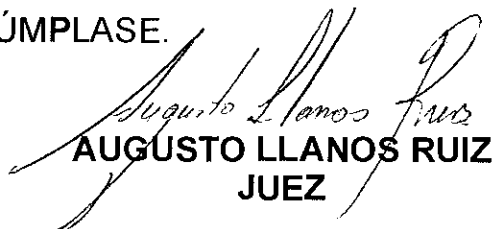
1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25359-0 **existe, si la misma tiene como titular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación y si goza del beneficio de inembargabilidad.**

Así mismo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen **qué cuentas posee a su nombre UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

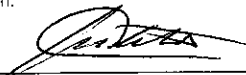
3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS AUGUSTO SALAMANCA
ROA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00083 00

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE NOSSA LAMUS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 **2015-00031 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

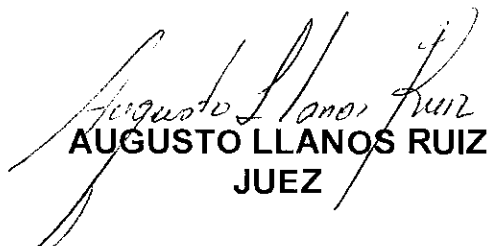
1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar a los Bancos: POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- NIT No. 900.373.913-4, y **certifiquen sí, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad; cuál es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

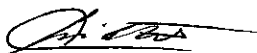

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE NOSSA LAMUS
DEMANDADO: UGPP
RAD. 2015-00031

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA